



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

La Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**VISTOS:**

El Informe final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM; de fecha 05 de junio de 2025, emitido por el Órgano instructor, demás actuados que obran en el expediente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil:

*"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública"*

Que, en atención al literal I) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza."

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO E IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

Nombres y Apellidos	:	ORLANDO SALVA HUAMANI
DNI	:	44054956
Cargo	:	Obrero Contratado



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

Cargo al momento de la comisión de la falta	:	Encargado de la Planta Chancadora de la GRTC <sup>1</sup>
Régimen laboral	:	D.L. 276
Dirección	:	Urb. Tahuaycani B-2D, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa.

## II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.1. Con fecha 09 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la GRTC (en adelante; ST PAD) emite el Informe de Precalificación N°41-2024-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD por el cual recomienda el inicio de PAD en contra del servidor Orlando Salva Huamán.
- 2.2. El 22 de octubre de 2024, a través de Resolución Equipo Mecánico N° 001-2024-GRA/GRTC-SI-EM el Órgano Instructor, Área de Equipo Mecánico resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INCIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor ORLANDO SALVA HUMANÍ, en su actuación como Encargado de la Planta Chancadora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (...)" Resolución que se le fue notificada con fecha 29 de octubre de 2024; tal y como se desprende del Cargo de Notificación N° 459-2024-GRA/GRTC-OA-ALP-ATD
- 2.3. Con fecha 06 de noviembre de 2024, el servidor procesado presentó escrito a través de mesa de partes física (Doc.: 7577458 Exp.: 4487460) que contiene descargas a la Resolución Equipo Mecánico N°001-2024-GRA/GRTC-SI-EM.
- 2.4. El 05 de junio de 2025, el Órgano Instructor – Jefe del Área de Equipo Mecánico – remite el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM al Órgano Sancionador – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos – a través del cual recomienda imponer la sanción de suspensión por el plazo de tres (03) días calendario al servidor ahora procesado. Informe que fue debidamente notificado por el Órgano Sancionador, el 09 de junio de 2025, a fin que se solicite Informe Oral, conforme se aprecia del Memorándum N° 104-2025-GRA/GRTC-OA-URH.
- 2.5. Con fecha 12 de junio de 2025, el investigado presenta a través de mesa de partes física, escrito de ampliación de plazo para presentar Informe Escrito. Siendo así, con fecha 16 de junio de 2025, este Órgano Sancionador le comunica que el día 18 de junio de 2025, a las 14:00 horas, se llevaría a cabo diligencia de Informe Oral.
- 2.6. El 18 de junio de 2025, este Órgano Sancionador llevó a cabo diligencia de Informe Oral, dejándose constancia en Acta de Informe Oral. En la misma fecha, el ahora acusado presenta por mesa de partes física, escrito que contiene Informe.

<sup>1</sup> Conforme lo indicado mediante Informe N° 234-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c y el Memorándum N° 050-2022-GRA/GRTC-OA-ARH.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

- 2.7. Con fecha 25 de junio de 2025, este Órgano Sancionador llevó a cabo diligencia de declaración testimonial de los señores Gerardo Roque Pacsi y Edher Tica Quispe; dejándose constancia de las mismas en respectivas Actas.
- 2.8. Por Memorándum N° 125-2025-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 01 de julio de 2025, este Órgano Sancionador notificó al procesado con las dos (02) Actas de Declaraciones de los señores Gerardo Roque Pacsi y Edher Tica Quispe para que ejerza la defensa pertinente.
- 2.9. Con fecha 04 de julio de 2025, por mesa de partes física, el servidor Orlando Salva Huamání presenta escrito de interferencia de testigo y otro.

## III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS DE PRUEBA, IDENTIFICACIÓN DE FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA

### 3.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

#### 3.1.1. Antecedente

En fecha 25 de julio del 2024, a través del Memorándum N° 091-2024-GRA/GRTC-SGI-ODEM, el ingeniero Manuel Alpaca Postigo en su calidad de Jefe del Equipo Mecánico de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones (GRTC), comunicó a Orlando Salva Huamání, Encargado de la Planta Chancadora, sobre la compra efectuada por Verónica Marcelina Cruz Quispe respecto de 150m<sup>3</sup> de piedra chancada de ½ y arena gruesa 225m<sup>3</sup>, según la factura E001-224, entonces, el Ing. Alpaca Postigo autorizó la entrega de agregados y preparación de asfalto, además de dar permiso a las siguientes personas para el uso de dichos materiales y posterior producción, siendo estas: Ing. Manuel Alpaca Postigo, Orlando Salva Huamání, Gerardo Roque Paxsi, Carlos Llactas Aroni, Luis Delgado Zambrano y Marco Coaguila Díaz; quienes acudirían a las instalaciones de las plantas ubicadas en el Km. 19 Uchumayo en el horario de trabajo en los días 26 y 27 de julio del 2024, debiendo apersonarse en el Taller AEM para trasladarse en el Microbus EGV-261 con dirección a dichas plantas.

#### 3.1.2. Hecho que determinó la comisión de la falta

Es así que, en fecha 26 de julio del 2024, a las 07:00 horas aproximadamente, el personal anteriormente mencionado de la GRTC, además de Edson Tica quien se apersonó como representante de Verónica Marcelina Cruz Quispe, se trasladaron a la Planta de Asfalto ubicada en el Km. 19 Uchumayo, a fin de realizar la entrega de agregados y preparación de asfalto en caliente. Una vez que llegaron a dichas instalaciones, a las 08:40 horas aproximadamente, Marco Antonio Coaguila Díaz se encontraba en el lado derecho de la máquina procesadora de asfalto terminando de desayunar cuando escuchó que Orlando Salva Huamání ordenó a Gerardo Paxsi hacerse cargo del despacho de asfalto hacia los volquetes, por lo que, Marco Antonio preguntó a Orlando cuál es la función que haría, a lo que este último respondió que no lo necesitaba y que su persona no lo había convocado, además increpó a Edher Tica sobre la presencia del Sr. Coaguila, a lo que el agraviado respondió que el Ing. Alpaca Postigo es la persona encargada de dar las órdenes; ello ocasionó una discusión entre Orlando y Marco Antonio, quienes realizaban distintas gesticulaciones expresando su molestia, hasta que, de forma inesperada, Orlando Salva reaccionó violentamente profiriéndole a Marco Antonio.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

Coaguila, con su mano izquierda, un golpe con el puño en el lado derecho de la boca, lo que causó un sangrado en dicha zona corporal, después, inmediatamente el agresor se agachó tomándole de las piernas y lo jaló hacia él provocando que Marco Antonio finalmente cayera; es en ese momento, donde Luis Enrique Delgado Zambrano, quien había estado observando desde la parte alta del lugar de acopio de materiales de arena y piedra, se dirigió hacia el lugar de los hechos (parte baja) a fin de intervenir, encontrándose en el camino con el Ing. Alpaca Postigo, a quien le comunicó sobre lo acontecido.

Al momento en que, Manuel Alpaca Postigo y Luis Enrique Delgado Zambrano se acercaron a los implicados, observaron que había unos lentes y un casco de seguridad en el suelo, además de visualizar como sangraba Marco Antonio a la altura de la boca, entonces, el Ing. Alpaca procedió a preguntar sobre lo sucedido entre ambos trabajadores, a lo que Orlando Salva respondió que él no había dispuesto la presencia de Marco Antonio en la planta, pero el ingeniero replicaría indicando que él era el jefe y tenía la potestad de disponer que personal trabajaba; posterior a ello, pese a los intentos del Jefe del Equipo Mecánico para arreglar lo acontecido de forma pacífica, Marco Antonio Coaguila Díaz decidió acudir a la comisaría local con la finalidad de interponer su denuncia, mientras que el Ing. Alpaca Postigo se comunicó con el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de informarle los hechos de agresión.

De esa manera, el agraviado se acercó a la Comisaría PNP de Uchumayo a fin de interponer una denuncia en contra de Orlando Salva Huamaní, debido a que ha sido víctima de lesiones corporales proferidas por este último, asimismo, procedió a realizar el reconocimiento médico legal, emitiéndose el Certificado Médico Legal N° 022853-L donde se prescribió que: "Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Requiere incapacidad médica legal de 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médica legal".

## 3.2. MEDIOS DE PRUEBA EN QUE SE SUSTENTA

3.2.1. Que, el Informe N° 194-2024-GRA/GRTC-SGI-ODEM, de fecha 30 de julio del 2024, el Ing. Manuel Alpaca Postigo informó al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones sobre el acto de agresión ocurrido el día 26 de julio del 2024, en circunstancias que el trabajador Luis Delgado Zambrano le comunicó que, en la parte baja al costado de la planta de asfalto, se encontraban dos compañeros peleando, siendo ellos Orlando Salva y Marco Coaguila.

3.2.2. Que, el Informe N° 001-2024-GRA/GRTC-SGI-AEM-macd, de fecha 30 de julio del 2024, Marco Antonio Coaguila Díaz señaló que fue víctima de agresión física, toda vez que su compañero de trabajo Orlando Salva reaccionó violentamente profiriéndole un golpe con el puño a la altura de la boca en el lado derecho causándole un sangrado, lo cual procedió a denunciar ante la Comisaría de Uchumayo, además de practicarse el examen médico legal.

3.2.3. Que, el Informe N° 001-2024-GRA/GRTC/OSH, de fecha 30 de julio del 2024, Orlando Salva Huamaní manifestó que Marco Antonio Coaguila Díaz se presentó de forma prepotente y faltosa increpándole que él no era nadie para disponer los trabajos de producción de la planta, además de dirigirle palabras soeces, y es en dicha situación donde Marco Antonio viene hacia su persona a agredirlo física y verbalmente, a lo cual Salva reaccionó en defensa propia.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

**3.2.4.** Que, la Declaración Testimonial de Luis Enrique Delgado Zambrano, de fecha 22 de agosto del 2024, se señaló que los implicados estaban discutiendo hasta que la persona de Orlando, con su mano izquierda, propinó un golpe en el rostro de Marco Antonio, lo que ocasionó un sangrado en la boca de este último; mientras que, el agresor no mostraba agresión alguna.

**3.2.5.** Que, el Informe Nº 236-2024-GRA/GRTC-SGI-ODEM, de fecha 26 de agosto del 2024, el Ing. Manuel Alpaca señaló que no fue testigo del suceso y al apersonarse observó que estaban en el suelo los lentes y casco de seguridad, y respecto del trabajador Salva, este no evidenciaba signo alguno de haber sido agredido físicamente.

## **3.3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA**

**Respecto a la falta disciplinaria imputada al servidor investigado.** - Conforme a lo señalado en la Resolución Equipo Mecánico Nº 001-2024-GRA/GRTC-SI-EM se imputó al servidor Orlando Salva Huamán haber presuntamente cometido la falta administrativa de **INCURRIR EN ACTO DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE LOS COMPAÑEROS DE LABOR**, prevista en el literal c) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil Ley Nº 30057.

### **"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) **El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.**

(...)" (Negrita añadida).

El Tribunal del Servicio Civil ha establecido con respecto a la falta administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>.

**"El respeto es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación de trabajo tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores sin importar la jerarquía de los mismos. Es por ello que el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057 considera como faltas algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación de respeto mutuo, con lo cual, cabe la sanción de suspensión o destitución"** (Negrita añadida).

Al respecto, para la configuración de la falta debe existir dos elementos:

<sup>2</sup> Resolución N° 000486-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 14



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

(i) **Objetivo:** Vinculado con la conducta del imputado, cuales son cometer alguno de los siguientes actos:

a) **Acto de violencia:** Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (**violencia física**).

(ii) **Subjetivo:** Que hace referencia a los sujetos agraviados con alguna de las conductas del imputado, quienes son:

- a) Su superior
- b) El personal jerárquico
- c) Los compañeros de labor

*"Entiéndase que cuando la norma hace referencia al "personal jerárquico", no se refiere al superior directo del servidor imputado, sino a aquellos servidores que ocupan un cargo de mayor jerarquía que el servidor imputado, pero que no se encuentran en una línea jerárquica inmediatamente ascendente, digamos, pueden ser, por ejemplo, los funcionarios públicos que laboran en otra área de la entidad, distinta a la del servidor de carrera imputado".*

En ese sentido, a través de la Resolución Equipo Mecánico N° 001-2024-GRA/GRTC-SI-EM, de fecha 22 de octubre de 2024, se atribuyó a ORLANDO SALVA HUAMANÍ la falta administrativa de comisión de ACTO DE VIOLENCIA (física) en contra de su compañero de labor MARCO ANTONIO COAGUILA DÍAZ, Operador de Equipo Pesado de la Oficina del Equipo Mecánico, siendo que dicha falta se encuentra prevista en el inciso c) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; considerando que:

El servidor Orlando Salva Huamani habría incurrido en acto de violencia, esto es, agresión física en agravio de Marco Antonio Coaguila Díaz, toda vez que, a horas 08:00 aproximadamente del día 26 de julio del 2024, en las instalaciones de la Planta de Asfalto sito en el Km. 19 de Uchumayo, tras una discusión entre ambos implicados respecto de las funciones y presencia de Marco Antonio en la planta, el presunto infractor colocó su mano izquierda en forma de puño y le propinó un golpe en el lado derecho de la boca del agraviado, siendo que dicha agresión no solo ocasionó que cayera al suelo junto a sus lentes y casco, sino también produjo un sangrado dicha zona corporal, conforme al Informe N° 001-2024-GRA/GRTC-SGI-AEM y la Declaración Testimonial de Luis Enrique Delgado Zambrano; posterior a ello, Marco Antonio acudiría a la Comisaría PNP de Uchumayo, donde se sometería al examen médico legal expidiéndose el Certificado Médico Legal N° 022853-L, el cual señaló que el agraviado presentaba "tumefacción con equimosis rojiza de 3.5x2x0.4 cm en mucosa de labio y en el labio superior derecho" siendo compatibles con agente contuso<sup>3</sup> por mecanismo de percusión<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERÚ, "Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales", 2014, p. 15. Se hace la precisión de que las lesiones contusas son producto de "la acción violenta sobre el cuerpo por agentes que tienen superficie y bordes romos, de consistencia dura o flexible y que tienen masa (es decir, peso y volumen). Estos agentes pueden ser proyectados por una fuerza externa, o producto del impacto del cuerpo sobre estos agentes".

<sup>4</sup> Ibidem. Se entiende al mecanismo de percusión: "Se produce cuando el agente contundente cesa su acción al momento de encontrarse con una parte de una superficie corporal, por ejemplo: lesiones por puños, pies, cabeza, etc."



# Resolución de Recursos Humanos

**Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH**

En relación al elemento subjetivo, la persona agraviada con el acto de agresión resulta ser MARCO ANTONIO COAGUILA DÍAZ, quien según el Informe N° 234-2024-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c., se desempeñaba, en el día de los hechos, como Operador de Equipo Pesado en la Oficina del Equipo Mecánico. Es así que, se demuestra la relación de compañeros de trabajo que obró en fecha 26 de julio del 2024, siendo que ambos dependen de un mismo superior, esto es, la Jefatura del Equipo Mecánico.

## IV. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE ESTE ÓRGANO SANCIONADOR

### 4.1. ANÁLISIS AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Con fecha 06 de noviembre de 2024, el servidor procesado presentó escrito a través de mesa de partes física (Doc.: 7577458 Exp.: 4487460) que contiene descargos a la Resolución Equipo Mecánico N°001-2024-GRA/GRTC-SI-EM; por ello, mediante Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM del Órgano Instructor – Jefe del Área de Equipo Mecánico – se ha pronunciado sobre estos, arribando a los siguientes pronunciamientos: (i) De la revisión efectuada al Informe N° 001-2024-GRA/GRTC/OSH (Fs. 19 a 20) en relación a los hechos suscitados el 25 de julio de 2024 estos se tratan de circunstancias periféricas al día de los hechos denunciados (26 de julio de 2024); pues conforme a la imputación realizada a través de la Resolución de Equipo Mecánico N° 001-2024-GRA/GRTC-SI-EM se sindica al servidor Orlando Salva Huamán haber presuntamente incurrido en acto de violencia física el día 26 de julio de 2024, entonces aquello acontecido previamente a dicha fecha resulta irrelevante para la materia de imputación, que es el acto de violencia física; pues no es un atenuante o eximiente de responsabilidad administrativa indicar motivos antecedentes o previos que faciliten o permitan el uso de la fuerza o agresión. (ii) El administrado indica que se habría defendido de la agresión que le hizo la persona de Marco Coaguila, con lo cual se infiere que si existió una respuesta física, que no desacredita que la persona de Marco Antonio Coaguila Díaz no haya sido agredida. (iii) El servidor procesado pretende atenuar o eximir su responsabilidad indicando que su actuar fue a consecuencia de las agresiones verbales por parte de la persona de Marco Antonio Coaguila Díaz; sin embargo, como se ha detallado previamente estas circunstancias no desvirtúan la inexistencia de agresión física en contra de este último, pues lo que se reputa en la conducta del servidor público es contravenir el respeto, buen trato en las relaciones de trabajo, a causa de comisión de lesiones corporales. (iv) La agresión física en contra de compañero de trabajo, la cual se ha visto acreditada, no por los dichos del agraviado, sino tomando en cuenta la Declaración de la persona de Luis Enrique Delgado Zambrano (Fs. 22 a 23), la cual ha sido valorada conjuntamente con el Certificado Médico Legal N° 022853-L. (v) El no haber interpuesto, el procesado, denuncia policial en el día de los hechos, no es impedimento para recurrir a la Comisaría del Sector para realizarla con posterioridad, tal y como lo hizo con la presentación del Informe N° 001-2024-GRA/GRTC/OSH, con fecha 30 de julio de 2024 y, como tal, esta situación no desvirtúa la imputación realizada. (vi) El administrado no puede pretender invalidar la narración del agraviado Marco Antonio Coaguila señalando inconsistencia en las horas, no obstante, entendiendo el contexto de los hechos no es exigible tener por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que éste vierte en su declaración, no exigiéndose exacta rigurosidad en torno a los datos circunstanciales, pero sí en lo sustancial. (v) A través del Informe N°194-2024-GRA/GRTC-SGI-ODEM, emitido por el Ing. Manuel Alpaca Postigo, Jefe de Equipo Mecánico de la GRTC, se tiene la certeza que fue el trabajador Sr. Delgado fue testigo directo del incidente del día 26 de julio de 2024, por ello, su declaración ha sido necesaria para dilucidar



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

los mismos y formular imputación. (vi) Las declaraciones juradas escritas y notariadas de las personas de Eder Giancarlo Tica Quispe y Gerardo Roque Pacsi, quienes indican haber estado presentes en el lugar de los hechos el día 26 de julio de 2024, son un tipo de prueba que contienen la manifestación unilateral de una persona, que pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante autoridades administrativas, pero al gozar de presunción *iuris tantum*, puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba<sup>5</sup>; siendo así, al obrar en autos el Certificado Médico Legal N° 022853-L, de fecha 26 de julio de 2024, que certifica "*Tumefacción con equimosis rojiza de 3x2x0.4 cm en mucosa de labio y en el labio superior derecho. Lesiones compatibles a agente contuso con mecanismo de percusión*", medio de prueba valorado que se contrapone a las manifestaciones de ambos declarantes; no se puede dar por cierto su contenido. (vii) No existió afectación alguna al principio de licitud (inocencia) que recubre al servidor ahora procesado, en tanto que, el procedimiento se realizó brindándole la oportunidad a este último para ejercer su derecho a defensa y presentar los medios de prueba que considere pertinentes.

En lo referido a los argumentos señalados por el servidor ORLANDO SALVA HUAMANÍ en su escrito de descargos frente a la Resolución Equipo Mecánico N°001-2024-GRA/GRTC-SI-EM, este Órgano Sancionador, habiendo analizado los mismos, comparte el pronunciamiento final del Órgano Instructor en su Informe Final de Instrucción N°172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM; cuya conclusión es que, de los hechos denunciados, medios probatorios recabados y analizados para el presente caso, llegó a determinar y probar la responsabilidad administrativa del servidor Orlando Salva Huamaní, mientras prestaba servicios como encargado de la Planta Chancadora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, configurándose la conducta ejercida en la falta administrativa disciplinaria de incurrir en acto de violencia en agravio de un compañero labor, prevista en el literal c) de la Ley 30057- Ley Servir.

## 4.2. PRONUNCIAMIENTO DE ESTE ÓRGANO SANCIONADOR

Con fecha 18 de junio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de Informe Oral; en la cual el servidor ORLANDO SALVA HUAMANÍ ante el Órgano Sancionador – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la GRTC – indicó que, su intención no ha sido causar perjuicio a la Entidad o compañeros. Que, pretende se valore los hechos realizados en verdad, los cuales no concuerda con los Informes, y lo sucedido o lo indicado por el testigo Luis Delgado. Que, se tome en cuenta la declaración de los testigos a efecto de esclarecer. Indica que su Jefe Inmediato, Ing. Manuel Alpaca Postigo, le había llamado la atención por estos hechos y precisa que esta presentado por mesa de partes Informe Escrito.

### 4.2.1. Respecto al Informe Escrito presentado el 18 de junio de 2025 (Doc. 8389031)

A través de mesa de partes física, el administrado presenta informe escrito, sobre ello, se precisa que, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario no se encuentra regulado el informe escrito; en tanto que, se le brinda al administrado, en primera oportunidad, presentar descargos y en segunda oportunidad, es a través del Informe Oral, el momento que se le brinda para ser oídos.

<sup>5</sup> Sentencia NCPP número 313-2016/Cañete, del tres de junio de dos mil diecinueve.



# Resolución de Recursos Humanos

**Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH**

Sin embargo, a efecto de no vulnerar el derecho de defensa del administrado, suintamente se va pronunciar respecto del mismo:

A. El servidor procesado indica que no ha tomado conocimiento de los distintos actos procedimentales que se menciona en el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM. Nunca se le ha corrido traslado de los certificados médicos, declaraciones de testigos, entre otros documentos que vulnerarían el Principio del Debido Procedimiento. A su persona nunca se le dio oportunidad de ejercer derecho de defensa, en cambio al supuesto agraviado si tuvo oportunidad de realizar denuncia policial, que realizó sin permiso, lo que causa perjuicio al Estado al ausentarse de su centro laboral.

**Pronunciamiento. -** A lo manifestado, se indica que el administrado Orlando Salva Huamaní, fue notificado con fecha 29 de octubre de 2024, con la Resolución Equipo Mecánico N°001-2024-GRA/GRTC-SI-EM conjuntamente con todos los actuados que dan pie a la misma, conforme se acredita a través del cargo de la Notificación N° 459-2024-GRA/GRTC-OA-ALP-ATD, del cual se desprende: "*lo que se notifica a usted en fojas 53*", aunado a ello, del contenido del descargo presentado, con fecha 06 de noviembre de 2024, se tiene que, el servidor procesado en sus fundamentos ha hecho mención y requerido revisión del Informe N° 001-2024-GRA/GRTC/OSH, Informe N° 213-2024-GRA/GRTC-SGI-ODEM, Informe N°194-2024-GRA/GRTC-SGI-ODEM y la declaración del testigo Luis Enrique Delgado Zambrano, documentos que se encuentran inmersos únicamente en el presente PAD; los mismos que fueron expuestos y valorados en el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM; con lo cual, se demuestra que, no existe la vulneración al Principio del Debido Procedimiento<sup>6</sup> pues el administrado en todo momento fue conocedor de la imputación en su contra, de los documentos en que se sustentaban y le concedió el plazo, conforme a Ley, para ejercer su derecho de defensa; razón por la cual, es que obra en autos sus descargos. Ahora bien, en relación a la omisión del permiso laboral al servidor Marco Antonio Coaguila para que el día del hecho pueda interponer su denuncia policial, no es menester de esta investigación dilucidar ese extremo.

B. El investigado invoca la nulidad de los actos administrativos, sustentándose en el artículo 10º numerales 1 y 2.

**Pronunciamiento. -** A lo manifestado, se indica que el administrado no ha hecho referencia de que actos administrativos invoca la nulidad y en qué manera habría contravenido los numerales 1 y 2 del artículo 10º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

C. De los hechos desarrollados en el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM no guardan relación con los hechos suscitados; toda vez, que se manejan varias

<sup>6</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

versiones y los medios de prueba aportados por el testigo no guardan relación con los hechos realmente ocurridos.

**Pronunciamiento.** - A lo manifestado, se indica que a través del Informe en mención se han valorado la declaración testimonial del Sr. Luis Enrique Delgado Zambrano, compañero de trabajo de ambos implicados – operador de maquinaria pesa de Equipo Mecánico de la GRTC - y el relato del servidor agraviado Marco Antonio Coaguila Díaz. Mas no, ha valorado las declaraciones juradas de los señores Eder Giancarlo Tica Quispe y Gerardo Roque Pacsi, por su carácter unilateral y gozar de presunción *iuris tantum*; desmereciéndolos, ya que, no han desacreditado la imputación en contra del administrado. Por lo que, no existen diferentes versiones de los hechos. Aquí, cabe precisar que no obran en autos medios de prueba que hayan sido insertados u ofrecidos por algún testigo.

- D. El Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM no ha determinado los antecedentes del autor ni el daño o perjuicio a la entidad; ya que las faltas se tipifican respetando el Principio de Legalidad. Las faltas deben estar calificadas de manera expresa e inequívoca.

**Pronunciamiento.** - A lo manifestado, se indica qué, los antecedentes del infractor y grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos del Estado, son criterios de la graduación de la sanción, que tienen como objetivo determinar la misma; por ende, el hecho de que no se haya identificado sanciones previas en contra del investigado (antecedentes) no significa que es perjudicial, al contrario, permite razonablemente establecer la cuantía de la sanción. Ahora bien, la grave afectación a los intereses del Estado se ha identificado, según el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM, como: "según señala la Resolución N° 001170-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, "quiebra las relaciones de respeto que debe existir a efectos de mantener un buen clima laboral, lo cual tiene incidencia en el desempeño del área y en el cumplimiento de las metas institucionales...los servidores civiles deben cautelar que sus actuaciones se desarrollen sobre la base de una relación de respeto y conducta íntegra en el entorno en el que se desenvuelven"<sup>7</sup>, así el servidor Orlando Salva con su conducta ha generado una afectación en el clima laboral y el entorno de la Entidad, perjudica al trabajo de los integrantes del área de Equipo Mecánico de la GRTC. Y, su vez, ha vulnerado el bien jurídico salud, que es protegido constitucionalmente por el Estado, pues con su actuar ha lesionado la integridad corporal de su compañero de trabajo" (análisis que este Órgano Sancionador comparte).

En ese sentido, tomando en cuenta que el Principio de Legalidad exige actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>8</sup>; la graduación de la sanción realizada en el presente PAD, está sujeta estrictamente a lo dispuesto en los artículo 87º y 91º de la Ley Servir, es decir, en conformidad a lo prescrito en la Ley. Así, cabe recalcar que dicha graduación recae en la cuantía de la sanción, no teniendo interferencia con la calificación de las faltas o la subsunción de la misma, ya que son aspectos interrelacionados

<sup>7</sup> Resolución N° 001170-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 15 de mayo del 2020, fundamento 36 y 37.

<sup>8</sup> Numeral 1.1 del artículo VI del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

pero independientes; siendo así, tanto la Resolución Equipo Mecánico N°001-2024-GRA/GRTC-SI-EM como el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM han venido identificando los hechos y encuadrándolos en la falta administrativa correspondiente; es decir, calificándolos de manera expresa y precisa.

- E. El Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM ha vulnerado el Principio de Congruencia y Teoría de la Sustentación.

**Pronunciamiento.** - A lo manifestado, se indica que este punto ya fue resuelto en el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM, que señalo: "el administrado pretende invalidar la narración del agraviado Marco Antonio Coaguila señalando inconsistencia en las horas, no obstante, entendiendo el contexto de los hechos no es exigible tener por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que éste vierte en su declaración, no exigiéndose exacta rigurosidad en torno a los datos circunstanciales, pero sí en lo sustancial" (análisis que este Órgano Sancionador comparte).

## 4.2.2. Respecto al Informe Oral llevado a cabo el 18 de junio de 2025

A través de Informe Oral, el servidor ORLANDO SALVA HUAMANÍ ante el Órgano Sancionador – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la GRTC – solicita se tome en cuenta la declaración de los testigos del hecho suscitado el 26 de julio de 2024, a efecto de esclarecerlos.

Al respecto, cabe indicar que, los testigos a los que se refiere el servidor procesado son Eder Giancarlo Tica Quispe y Gerardo Roque Pacsi, de los cuales obra declaraciones juradas sobre los hechos, proporcionadas en su escrito de descargos; la cuales no han sido valoradas por el Órgano Instructor por no ser medio de prueba certero y convincente; no obstante, este Órgano Sancionador a efecto de llevar a cabo el análisis y ordenar la práctica de las indagaciones y diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos imputados y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad del presunto infractor<sup>9</sup>, dispuso citar los citados señores para que presten declaración testimonial de los hechos.

Es así que, con fecha 25 de junio de 2025, se llevó a cabo las diligencias de Declaración Testimonial de Eder Giancarlo Tica Quispe y Gerardo Roque Pacsi; dejándose constancia de las mismas en "Acta de Declaración Testimonial", las cuales fueron de conocimiento del servidor ahora procesado, con fecha 02 de julio de 2025, por Memorandum N° 125-2025-GRA/GRTC-OA-URH, para que dentro del plazo de dos (02) días ejerza los fines de defensa que considere pertinente: motivo por el cual presento con fecha 04 de julio de 2025, escrito por mesa de partes.

### 4.2.2.1 Respecto al escrito de fecha 04 de julio de 2025 (Doc. 8461172)

El servidor Orlando Salva Huamaní presenta escrito por mesa de partes, formulando interferencia de testigo, indicando lo siguiente:

<sup>9</sup> Informe Técnico N° 000196-2024-SERVIR-GPGSC, fundamento 2.6.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

- I. Formula interferencia de testigo con relación a los señores Eder Giancarlo Tica Quispe y Gerardo Roque Pacsi, debido a que, con fecha 25 de junio del presente, son nuevamente citados para rendir declaración sobre los hechos, suceso que no ha sido notificado al recurrente, contraviniendo al debido procedimiento.

**Pronunciamiento.** - A lo expuesto, se indica que, los señores Eder Giancarlo Tica Quispe y Gerardo Roque Pacsi, señalados por el administrado como testigos directos de los hechos, anteriormente realizaron manifestaciones escritas, las cuales por su naturaleza independiente y autónoma no fueron valoradas como medio de prueba absoluto y contundente para enervar la imputación en contra del investigado; sin embargo, a pedido expreso del administrado en el Informe Oral, en aras del ejercicio de su derecho de defensa y por Principio de Verdad Material<sup>10</sup>, se procedió por primera y única vez a ser llamados a rendir declaración a fin de ser escuchados por el órgano correspondiente. Ahora bien, entendiendo el objeto principal de la declaración de testimonial, cuyo actor principal es el testigo, quién relatará lo apreciado o experimentado en relación al hecho materia de controversia, la presencia del investigado es intrascendente hasta en punto contraproducente. Así, las declaraciones testimoniales llevadas a cabo por este Órgano Sancionador, con fecha 25 de junio de 2025, fueron realizadas dentro de la legalidad, asimismo, debidamente notificadas al administrado, por Memorándum N° 125-2025-GRA/GRTC-OA-URH, para que pueda advertir lo que considere correspondiente; lo que en suma cuenta no transgrede o vulnera el Principio del Devido Procedimiento, puesto que, fue conocedor del contenido de las mismas y pudo ejercer contradicción sobre ellas, como bien lo ha hecho a través de su escrito.

- II. En los interrogatorios realizados, se percibe otras interrogaciones muy distintas a lo que cada testigo a indicado al momento de realizarlo de manera voluntaria y por escrito, siendo que son preguntas abiertas y fuera de lo común, haciendo caer en contradicción a cada testigo, hasta el extremo de retractarse y aislarse, con el único fin de no meterse con la Institución.

**Pronunciamiento.** - Sobre este punto, se informa que, no existe un impedimento legal que excluyan o prohíban el uso de preguntas abiertas en una declaración testimonial; más aún, si este tipo de preguntas tiene como objeto permitir que el testigo narre, explique, exponga (a su saber y entender) todo aquello que haya percibido con sus sentidos de forma larga y tendida.

Ahora bien, todas las preguntas formuladas, a ambos declarantes, han sido en relación a lo que habría apreciado el día 26 de julio de 2024; y, sobretodo, al haber sido de tipo abiertas (como expresa el administrado) **reduce toda posibilidad de injerencia por parte de la autoridad que las formula**, pues deja al testigo

<sup>10</sup> "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

extenderse en su relato, lo que descarta cualquier tipo de interferencia, generación de confusión o enredo en los declarantes.

Así, de la revisión de las "Acta de Declaración", se tiene que:

- Declaración de Gerardo Roque Pacsi:  
A la pregunta: "1. ¿Cuáles fueron las razones que motivaron a que presentes tu declaración jurada?"  
Responde: "Simplemente Orlando me dijo, apóyame con una firma sobre lo que me han agredido. Como yo no he visto lo que ha sucedido; eso ha sido en la Planta Asfáltica, no chancadora, yo estaba en la Planta Chancadora, esperando el volquete" (Negrita añadida).
- Declaración de Eder Giancarlo Tica Quispe:

A la pregunta: "8. Según la declaración escrita que presentó, con fecha 23 de octubre de 2024, donde señala que el Sr. Marco Coaguila se tropieza y cae ¿Puede indicar con que se tropieza y en qué posición cae?"

Respuesta: "Me retracto de ello, que se tropieza. Si hubo agresión" (Negrita añadida).

De las preguntas antes transcritas, además de permitir desacreditar la versión inicial sobre el hecho, realizada por los testigos en sus respectivas declaraciones juradas escritas, desvirtúa cualquier tipo de intimidación o coacción por parte de este Órgano al declarante; más aún, si los testigos en mención se han apersonado libre y voluntariamente a sus respectivas diligencias, en respuesta a la primera citación. En ese sentido, el administrado no cuenta sustento válido y demostrable que acrediten la intención de hacerlos caer en contradicción, hasta el extremo de retractarse y aislarse (interferencia) de los testigos Eder Giancarlo Tica Quispe y Gerardo Roque Pacsi.

- III. Las declaraciones prestadas no son concordantes entre sí, ni con los demás testigos presenciales que han manifestado su declaración.

**Pronunciamiento.** - Sobre este extremo, en definitiva, las declaraciones no tienen que ser concordantes entre sí, ya que cada testigo manifiesta lo que sabe y percibió desde la posición donde se encontraba al momento del hecho, es decir, desde su propia perspectiva. En este caso, el Sr. Gerardo Roque Pacsi manifestó no haber presenciado los hechos y el Sr. Eder Giancarlo Tica Quispe indicó presenciar agresión, pero se retracta de su declaración escrita inicial sobre que no existió tropiezo y caída del servidor Marco Coaguila: entonces es imposible que ambas declaraciones guarden similitud. En este punto, se comunica al administrado que, a parte de la declaración del servidor Luis Enrique Delgado Zambrano y las dos (02) declaraciones vertidas por los señores antes mencionados, no obra en autos algún otro de documento que contenga la manifestación de algún otro testigo.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

- IV. En relación a los fundamentos expuestos por el servidor procesado en los literales c), d) y e) en el presente escrito (Doc. 846117); **se indica que, tales puntos han sido absueltos y cuentan con pronunciamiento en los literales A. y E. de la presente Resolución.**
- V. AL OTRO SÍ DIGO: Solicita la incorporación de nuevos testigos, señores Johan Ariano Cano Pinto y Manuel Alpaca Postigo, personas que prestaron su declaración sobre el hecho suscitado el 26 de julio de 2024, debido a que fueron comunicado de todos los sucesos y la llamada de atención verbal efectuada por ambas personas.

**Pronunciamiento.** - Al respecto, se debe precisar que, el objetivo de hacer llamado a los testigos en el presente PAD; es con el fin de que puedan dilucidar el momento exacto de la comisión del hecho, es decir, determinar si existió o no agresión física - lesión de puño en la zona de la boca - por parte del investigado Orlando Salva Huamán en contra del servidor Marco Antonio Coaguila Díaz. Explicando ello, la persona de Johan Ariano Cano Pinto, conocedora del hecho a través del Informe N° 001-2024-GRA/GRTC/OSH por su calidad de Gerente Regional de Transportes en el momento del hecho (2024) y el servidor Manuel Alpaca Postigo, quién al momento de los hechos era Jefe de Equipo Mecánico, y que por Informe N° 194-2024-GRA/GRTC-SGI-ODEM, indicó: “(...) - De las agresiones no puedo corroborar las mismas por haber llegado posteriormente luego de suscitados los hechos (...)”; nos permite establecer que, **NO POSEEN CALIDAD DE TESTIGOS DIRECTOS – que hayan estado en el momento y en el lugar de los hechos** – cuyas declaraciones que vierten sean pertinentes y necesarias para esclarecer la comisión del hecho investigado y, en consecuencia, desvirtuar la imputación realizada en contra del servidor procesado. **Por lo que, incorporar al presente procedimiento, a los señores antes señalados, no es útil.**

De otro lado, sobre la amonestación verbal al administrado por los hechos materia del presente PAD, se informa que, conforme al artículo 89° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que señala: “(...) **La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada** (...)” (Negrita añadida); siendo así, a sabiendas que el jefe inmediato del servidor Orlando Salva Huamán, al momento del hecho, era el servidor Manuel Alpaca Postigo (Jefe de Equipo Mecánico), la amonestación verbal por parte la persona de Johan Ariano Cano Pinto, Gerente Regional de Transportes al momento del hecho, **es inválida, pues la realizó la autoridad no competente para sancionar.**

Del mismo modo, en caso que el servidor Manuel Alpaca Postigo, en su calidad de Jefe Inmediato, hubiese realizado amonestación verbal al administrado, **esta no es válida y no genera efectos**; en tanto que, conforme establece el literal c) del artículo 85° de Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, incurrir en acto de violencia en agravio de los compañeros de labor, **es una falta que por su gravedad pueden ser sancionada**



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

con suspensión o destitución<sup>11</sup>; no cabiendo el uso de la amonestación verbal<sup>12</sup> con fines sancionadores; en consecuencia, no es amparable ni permisible imponer sanción de amonestación verbal sobre hechos que sean gravosos.

Aunado a ello, hasta esta etapa sancionadora (Informe Oral), no obró actuado donde tanto el administrado como su Jefe Inmediato hayan expresado la existencia de una amonestación verbal sobre los hechos investigados; lo que le resta credibilidad a la existencia de tal sanción, más aún si, es el propio Jefe Inmediato, Ing. Manuel Alpaca Postigo, en calidad de Órgano Instructor, suscribió el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM, que recomendó: "IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) DIAS, en contra del servidor civil ORLANDO SALVA HUAMANÍ, en su por haber incurrido en la comisión de la falta de disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, literal c) El incurir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor". Sustentos que, permite determinar que no es viable que el presente hecho materia de PAD, por su gravosidad ser sancionado con amonestación verbal y anula la posibilidad de aplicación del Principio Non Bis in Idem<sup>13</sup>.

## 4.3. PRONUNCIAMIENTO FINAL

Este Órgano Sancionador debe señalar que, tras evaluar los hechos denunciados, los medios de prueba, la imputación formulada, el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM, elaborado por el Órgano Instructor; se puede advertir que las conclusiones vertidas en dicho informe son el producto de la verificación y análisis que determinaron la existencia de la responsabilidad administrativa del servidor Orlando Salva Huamaní, y a su vez este Órgano del análisis realizado a lo expuesto anteriormente, así como, a la valoración de los descargos presentados por el procesado respecto a la Resolución Equipo Mecánico N°001-2024-GRA/GRTC-SI-EM, el Informe Oral de fecha 18 de junio de 2025, el Informe Escrito acompañante al Informe Oral y el escrito de fecha 04 de julio de 2025; se puede aseverar lo siguiente:

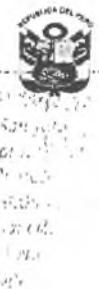
**4.3.1. Se ha acreditado la relación laboral entre los involucrados en la presente investigación que configura el elemento subjetivo de la falta administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.** El servidor Orlando Salva Huamaní, a la fecha de la comisión de los hechos, ocupaba el cargo de encargado de la Planta Chancadora de la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa, compartiendo centro de labores con el servidor Marco Antonio Coaguila Díaz (agraviado), quién ese momento

<sup>11</sup> "Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)"

<sup>12</sup> Resolución N° 000486-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 14, "(...) Es por ello que el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 considera como faltas algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación de respeto mutuo, con lo cual, cabe la sanción de suspensión o destitución"

<sup>13</sup> No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

ocupaba el cargo de operador de equipo pesado en la Oficina de Equipo Mecánico. Siendo ambos compañeros de labor, que el día 26 de julio de 2024, se encontraban en la Planta de Asfalto, en el Km. 19 Uchumayo, para realizar sus respectivos trabajos<sup>14</sup>

**4.3.2. Se ha corroborado la comisión de agresión física por parte del servidor Orlando Salva Huamaní en contra de Marco Antonio Coaguila Díaz que configura el elemento objetivo de la falta administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. A través de:**

- La manifestación del agraviado Marco Antonio Coaguila Díaz a través del Informe N° 001-2024-GRA/GRTC-SGI-AEM-macd, de la cual se desprende: “(...) que el que había ordenado era el Ing. Manuel Alpaca y él era quien daba las órdenes y no su persona, a lo cual el señor Orlando reacciona violentamente y me propina un puñete en el rostro a altura de la boca lado derecho, occasionándome sangrado y perdida de equilibrio, al tratar de pararme me doy cuenta que el señor Eder Tica estaba agarrado al señor Orlando para evitar que se me venga encima (...)” (Negrita nuestra).
- La declaración testimonial del servidor Luis Enrique Delgado Zambrano (testigo directo), de fecha 22 de agosto de 2024, por la cual manifiesta: “(...) el señor Orlando **Salva se volteó como para retirarse y luego volteó y le propinó un golpe en el rostro con la mano izquierda**, después se agachó tomándolo de las piernas y lo jalo hacia él y lo hace caer, en ese momento corrí hacia ellos con la intención de ver que sucedía (...) **asimismo observé que el señor Marco Antonio Coaguila estaba sangrando de la boca**, además que sus lentes y casco estaban tirados en el suelo (...)” (Negrita nuestra). Testimonio que permite establecer el momento exacto del hecho ocurrido el 26 de julio de 2024, con la que se tiene certeza de la agresión física por parte del servidor Orlando Salva Huamaní en contra de su compañero de labor Marco Antonio Coaguila Díaz.
- El Certificado Médico Legal N° 022853-L, de fecha de 26 de julio de 2024 (día del hecho), emitido por el Ministerio Público Instituto de Medicina Legal, practicado al servidor Marco Antonio Coaguila Díaz, solicitado por la Comisaría de Uchumayo, por lesiones, que certifica: “Se observa: **Tumefacción con equimosis rojiza de 3x2x0.4 cm en mucosa de labio y en el labio superior derecho. Lesiones compatibles a agente contuso con mecanismo de percusión**”. (Negrita nuestra). Por este Certificado se tiene certeza de la lesión física que presentó el agraviado en la zona de la boca (lado derecho).
- La declaración testimonial del servidor Gerardo Roque Pacsi, de fecha 25 de junio de 2025, de la cual se extrae: “1. ¿Cuáles fueron las razones que motivaron a que presentes tu declaración jurada? Simplemente Orlando me dijo, apóyame con una firma sobre lo que me han agredido. Como yo no he visto lo que ha sucedido; eso ha sido en la Planta Asfáltica, no chancadora, yo estaba en la Planta Chancadora, esperando el volquete” (...) “6. ¿Puede describir con precisión el lugar donde suscitaron los hechos? No puedo describir con precisión el lugar de los hechos. Yo no he visto. Yo le dije a Orlando, tú me has dejado cargando, yo no he visto nada” Testimonio que permite determinar que el servidor mencionado no ha sido

<sup>14</sup> Conforme Memorandum N° 91-2024-GRA/GRTC-SGI-ODEM.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

testigo directo de los hechos, por ende, su manifestación no permite esclarecer la comisión del hecho materia de imputación del presente PAD.

- La declaración testimonial del señor Eder Giancarlo Tica Quispe, de fecha 25 de junio de 2025, de la cual se desprende: *"8. Segundo la declaración escrita que presentó, con fecha 23 de junio de 2024, donde señala que el Sr. Marco Coaguila se tropieza y cae ¿Puede indicar con que se tropieza y en qué posición cae?" "Me retracto de ello, que se tropieza. Si hubo agresión"* (Negrita añadida). Testimonial que, al contradecirse con la declaración jurada escrita que suscribió el 23 de octubre de 2024, que acompaña el escrito de descargos del investigado, no resulta ser convincente; por ende, no ha podido ser valorada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Sancionador, puede concluir que, a través de la investigación realizada, de la declaración del agraviado, del testigo directo del hecho, del Certificado Médico Legal, obrantes en el presente expediente administrativo, se tiene por acreditado que con fecha 26 de julio de 2024, en la Planta de Asfalto, ubicada en el Km. 19 Uchumayo, el servidor Orlando Salva Huamaní incurrió en acto de violencia en contra de su compañero de labor Marco Antonio Coaquila Díaz, a quién, dentro de las instalaciones de lugar común de trabajo de ambos, a causa de un desacuerdo laboral, lo agredió físicamente propinándole un golpe de puño en el lado derecho de la boca, que le ocasionó sangrado y posteriormente incapacidad médica legal de tres (03) días; con dicho accionar, demuestra que el servidor procesado no cauteló la conducta íntegra en el entorno en el que se desenvuelve, alejándose del objeto de la función en el servicio civil, que exige mantener el respeto en el marco de toda relación de trabajo entre los mismos trabajadores sin importar la jerarquía de los mismos; objeto principal de la falta administrativa recogida en el literal c) artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

En tal sentido y de la investigación integral realizada en esta causa se encuentra determinada la **existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria** del servidor **ORLANDO SALVA HUAMANÍ**, respecto a la comisión de la falta administrativa disciplinaria del literal c) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*, del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, realizada mientras se encontraba con vínculo laboral vigente con la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa.

## V. LA SANCIÓN. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN

Una vez encontrada responsabilidad administrativa en el servidor **ORLANDO SALVA HUAMANÍ**, respecto a la determinación de la sanción aplicable al caso, el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el Órgano Sancionador debe: a) verificar que no concurre alguno de los supuestos de eximenes de responsabilidad previstas en el Título VI del Reglamento, b) tener presente que a sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley Servir.

Tras haber evaluado los hechos denunciados y las razones por las cuales se instauró el presente PAD se llegó a la conclusión que el servidor con su conducta incurrió en la comisión de falta



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

administrativa disciplinaria de incurrir en acto de violencia en agravio de su compañero de labor, contemplada en el literal c) del artículo 85° de la Ley Servir. Así, de la revisión del presente caso, no se aprecia que el accionar del servidor procesado se encuentre inmerso en alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad administrativa, previstos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley Servir; es decir, no se aprecia que haya obrado por incapacidad mental; caso fortuito o fuerza mayor; no se ha ejercido la falta en ejercicio de deber legal, función, cargo o comisión encomendada; no hubo error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal; no hubo actuación funcional en caso de catástrofe o desastre natural, ni se dio la actuación funcional en privilegio de intereses de carácter social.

Siendo así, al no existir eximiente, se procede a graduar la sanción conforme lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, observando los siguientes criterios:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - Según Resolución N° 001170-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, "agredir a un compañero de trabajo constituye una conducta grave no solo porque afecta la integridad de la persona a quien se agrede, sino también porque se quiebra las relaciones de respeto que debe existir a efectos de mantener un buen clima laboral, lo cual tiene incidencia en el desempeño del área y en el cumplimiento de las metas institucionales", así, el servidor Orlando Salva con su conducta ha lesionado el bien jurídico salud, que es protegido constitucionalmente por el Estado, pues menoscabó la integridad corporal de su compañero de trabajo Marco Antonio Coaguila Díaz; asimismo, melló las relaciones de respeto que entre compañeros de trabajo debió existir, que incidió en el clima laboral de los integrantes del área de Equipo Mecánico de la GRTC.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - No existió ocultamiento de la comisión de la falta.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarías debidamente.** - No existe grado de jerarquía; en tanto que, ambos servidores se encontraban bajo la jefatura inmediata del Jefe de Equipo Mecánico.
- **Las circunstancias en que se comete la Infracción.** - Se da en contexto de un día de trabajo en la Planta de Asfalto de la GRTC, Km. 19 Uchumayo, a causa de un desacuerdo laboral entre los servidores Orlando Salva Huamaní y su compañero de labor Marco Antonio Coaguila Díaz.
- **La concurrencia de varias faltas.** - De la revisión de los actuados, no se evidencia la concurrencia de varias faltas
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - De la revisión de los actuados, no se evidencia la participación de más servidores.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

➤ **La reincidencia en la comisión de la falta.** - De la revisión de los actuados, no se aprecia la reincidencia de la comisión de la falta-

- **La continuidad en la comisión de la falta.** - De la revisión de los actuados, no se aprecia la continuidad en la comisión de la falta
- **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - De la revisión de los actuados, no se aprecia el beneficio ilícitamente obtenido.

Así, cabe también valorar los nuevos criterios de observancia obligatoria prescritos por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que son:

- **Naturaleza de la infracción,** se tiene que la falta de acto de agresión física, persigue proteger la vida, salud e integridad de los servidores; por ende, es reprochable cualquiera acto que afecte la esfera corpórea del agraviado y, a su vez, reprocha el resquebrajamiento al respeto en el marco de toda relación de trabajo.
- **Antecedentes del infractor,** Orlando Salva Huamaní no cuenta con antecedentes, conforme al Informe Escalafonario N°080-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c.
- **Subsanación voluntaria,** no existe subsanación; el presente hecho (agresión física) por su naturaleza que genera daños inmediatos corpóreos irreversibles, no es subsanable.
- **Intencionalidad en la conducta del infractor,** El servidor investigado señala que habría actuado "en defensa propia"; es decir, existió la intencionalidad de causar daño, no hay evidencia que haya sido casual.
- **Reconocimiento de responsabilidad,** no hay reconocimiento expreso de la actuación realizada que dio pie al presente PAD.

El Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Habiendo analizado los hechos, medios de prueba, descargos, circunstancias y criterios de graduación de la sanción; considerando que en la actuación del servidor procesado: *i)* no se aprecia ocultamiento de la comisión de la falta, *ii)* el servidor accionante no tenía grado jerárquico en su cargo, al momento de la comisión de los hechos, *iii)* no hay concurrencia de varias faltas ni participación de más servidores y *iv)* no existe reincidencia; conforme se acredita por Informe Escalafonario N°080-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c que informa que el procesado, dentro de los años que viene laborando en la Entidad, no cuenta con registro de sanciones disciplinarias. Por tanto, en merito a lo señalado y teniendo en cuenta los fines del procedimiento administrativo



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

sancionador, la sanción a aplicarse al servidor **ORLANDO SALVA HUAMANÍ** es de **TRES (03) DÍAS** de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, habiéndose realizado el análisis correspondiente a los fundamentos de escritos de descargo, solicitudes y ofrecimiento de pruebas impulsados por el administrado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al Principio de Buena Fe Procedimental<sup>15</sup>, que precisa: "La autoridad administrativa, **los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe**<sup>16</sup>". Se le exhorta encaminar sus actuaciones apegado a un comportamiento ético y leal en el desenvolvimiento y participación de su defensa que no estén destinados a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

## VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS IMPUGANATORIOS

Conforme a lo señalado en el artículo 117º del Reglamento de la Ley Servir, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo.

## VII. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO

Bueno,

Que, el artículo 118º del Reglamento del Servicio Civil señala que: "El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo". Puntualizando en que, en el presente caso, el órgano sancionador recae en la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos.

Por su parte, el artículo 119º del citado Reglamento señala: "El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".

Que, estando a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 172-2025-GRA/GRTC-SGI-ODEM, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA y la Resolución Gerencial Regional N° 092-2024-GRÁ/GRTC.

<sup>15</sup> Numeral 1.8., del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del T.U.O. de la LPAG.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 034 - 2025 - GRA/GRTC-OA-URH

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – IMPONER al servidor civil ORLANDO SALVA HUAMANÍ la sanción disciplinaria de TRES (03) DÍAS de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, en su actuación como encargado de la Planta Chancadora de la GRTC durante el año 2024, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil “c) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o flotamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*”; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al servidor ORLANDO SALVA HUAMANÍ, conforme a lo estipulado en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento general de la Ley N.º 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO.** – INFORMAR al servidor sancionado que cuenta con en el plazo de quince (15) días hábiles contados, desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para interponer el recurso impugnativo que considere pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente Resolución a las áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER el registro de la presente sanción, en el Registro Nacional de Sanciones, una vez se encuentre firme.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 15 JUL 2025

## REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abg. Carmen L. Davila Zeballos  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Registro: 8495458  
Expediente: 4487460